



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO

LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2013

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 49/2012	MARIO ALBERTO LARA POLANCO	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	23 DE OCTUBRE 2013	<p>Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil trece. - - -</p> <p>VISTA la cuenta, tiénese por presentado al ciudadano Mario Alberto Lara Polanco, parte actora, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 49/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, remítase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 49/2012, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además . NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.</p>

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.
FIN DE LA LISTA.